

NOTA N° 120.

, 2 de mayo de 1960.

Almonciado
General Salvador Herrera
Director de Asesoría Legal
del Ministerio de Educación
B. S. D.

Senor Director:

Nos referimos a su nota N° CAL/86 fechada el 5 de abril del corriente, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados a la incompatibilidad o impedimentos legales para ocupar dos cargos remunerados por el Estado.

Concretamente desea saber: "¿Puede un servidor público percibir dos sueldos pagados por el Estado por servicios prestados en jornadas no simultáneas?",

Al respecto, es mi deber señalar que la labor de Asesoría Jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos formales establecidos en el artículo 181 de la ley 135 de 1963. De conformidad con esta norma, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma y no otro. No obstante, heredes una excepción en esta ocasión por tratarse de la primera vez y para no dilatar más cualquier tema de decisión al respecto.

Como es de su conocimiento el artículo 298 de la Constitución Políticas preceptúa:

"ARTICULO 298. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las ~~asimilaciones~~ de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

Si bien una de las excepciones contempladas como casos especiales hacen referencia a la docencia universitaria,

la disposición especial respecto a docentes del ramo de educación que debe prevalecer esta contenida en la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, toda vez que la enseñanza universitaria se rige por un estatuto diferente. Es por ello que debe aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 114 de la Ley 47 de 1946, que expresamente señala que "No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación". Conquistado que la norma transcrita es clara y no distingue si la prohibición se refiere a cargos realizados en jornadas simultáneas o diferentes, el principio general que no es dable distinguir una excepción no establecida por el legislador para permitir la situación consultada, debe aplicarse.

Asimismo, hay que tener en consideración lo establecido en los artículos 125 y 170 de la misma carta legal, que disponemos:

"ARTICULO 125. Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión ocupación que los inhabiliten para cumplir cabidamente sus obligaciones docentes.

Por su parte, el artículo 170 ibídem nos dice:

"ARTICULO 170. Los profesores regulares dictarán no menos de 24 horas ni más de 36 horas de clase a la semana y permanecerán en el plantel durante todos los horarios libres del día.

Tendrá también la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra secunda de cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela de acuerdo con el plan de actividades que acuerde la Dirección con el personal docente".

Las dos (2) disposiciones transcritas presentan aspectos muy claros, a saber: a) la prohibición que tienen, entre otros, los profesores de ejercer oficios o profesiones que los inhabiliten para cumplir cabidamente sus obligaciones docentes; y b) la obligación que tienen los profesores regulares de permanecer en el plantel en que laboren durante todos los horarios del día, así como el deber que vienen de dedicar parte del tiempo libre que le queda dentro de la jornada -descontando las horas de clases- en labores de

cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela. La primera disposición va encaminada a garantizar que el educador se encuentre en óptimas condiciones físicas y animicas para poder presentar un servicio eficiente. La segunda hace relación a la mejor utilización del tiempo dentro del horario regular dentro del plantel, en beneficio de la comunidad y la escuela, pero no para provecho propio de mejorar su nivel de ingreso mediante la prestación de servicios en otros lugares.

Sobre este tema tenemos que el artículo 7 del Decreto N° 1385, de 12 de abril de 1946, por la cual se reglamenta el profesorado de segunda enseñanza, al referirse a algunas de las obligaciones de estos docentes, en su artículo 7, señala:

ARTICULO 7. Todos los profesores de ~~de su~~ quinta enseñanza, excepto los especiales, tienen la obligación de dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos, a guiarlos en sus estudios, particularmente al grupo de estudiantes que la Dirección ponga bajo su cuidado.

La norma reproducida lo exige a los docentes que dediquen tiempo libre a labores administrativas y culturales.

Por otro lado, el decreto N° 570 de 18 de diciembre de 1973, por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los planteles educativos oficiales de enseñanza media, en su artículo segundo, establece:

ARTICULO 2. Los profesores regulares están obligados a dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio de la escuela y la comunidad de acuerdo al plan de actividades que establezca la Dirección del plantel docente.

De lo expuesto, queda en evidencia que ha sido preocupación constante tanto del legislador panameño como de las autoridades del Ministerio de Educación, que el personal docente le dedique el mayor tiempo posible a las labores de enseñanza y de difusión cultural tanto en el planteles

-1-

modo laboren como en los respectivas comunidades. De allí se les haya prohibido y restringido a los docentes y administrativos ejercer dos (2) cargos dentro de la Administración Pública.

Se importante trae a colación lo establecido en el Decreto No. 77 de 13 de junio de 1970, por el cual se establecen disposiciones para el desempeño de cargos en el Ramo de Educación. Artículo primero de este Decreto reitera lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Poderes, en el sentido de prohibirle a los miembros del personal de educación ejercer algún oficio, profesión u ocupación. Dicha disposición exceptúa lo siguiente:

ARTICULO 1. Los miembros del personal de educación no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir satisfactoriamente sus obligaciones regulares; no obstante, podrán servir otra posición en el Poder cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas por el Artículo 2º de este Decreto.

Por su parte, el artículo segundo del mencionado Decreto establece específicamente bajo qué situaciones podrán los docentes y funcionarios administrativos ocupar otras posiciones dentro del Ramo de Educación. El redondo artículo es del siguiente tenor:

ARTICULO 2. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente desempeñan los cargos de maestros, profesor ~~subdirector~~ o director de establecimientos, o atienden una posición administrativa o técnica-servicio, podrán ocupar otras posiciones dentro del Ramo de Educación, cuando:

- a) Esto sea interior y no excede de quince horas semanales;
- b) Su desempeño no implique simultaneidad con un trabajo regular de trabajo;
- c) No haya aspirantes jóvenes dignificables para suplirlo;
- d) No desempeñen cargos docentes o administrativos en un plantel particular de carácter en el laboren en la Administración Pública Nacional o Municipal, en Instituciones Autónomas o Subsidiarias o en la Empresa Privada.

Respecto a personas que ocupen cargos permanentes en la empresa privada o en la Administración Pública, el artículo 1 del Decreto N° 77 establece que podrán ocupar cargos en el Ministerio de Educación en forma interina, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo segundo de este decreto.

Por tanto y con arreglo a las disposiciones mencionadas, aceptamos que no pueden desempeñar y, por ende, no podrán ocupar dos cargos o percibir dos sueldos pagados por el Estado, serviduría pública, del Banco de Educación, independientemente de la prestación del servicio se dé en jornadas simultáneas y diferentes una de otra.

En estos términos, respondemos haber obviado debidamente su interrogante.

Del Señor Director de Asesoría Legal, con toda consideración respeto,

Aura Fernández
Procuradora de la Administración

IB/AF/au